

MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL

INTRODUCCIÓN

A raíz de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil se hace necesario desarrollar un estudio que se encargue conceptualmente de desarrollar una nueva normativa dirigida a revolucionar el campo del derecho procesal civil costarricense.

Dicha revolución tiene su origen en la intención de los precursores de esta codificación de impulsar un sistema procesal basado eminentemente en la oralidad, como respuesta a la gran lentitud y al formalismo excesivo que tenía la anterior legislación que nos regía, cuyo procedimiento, en su gran mayoría, era de naturaleza escrita.

A lo largo de los últimos años, el Poder Judicial ha experimentado cambios sustanciales en el campo del derecho procesal, tales como la promulgación del Código Procesal Penal y de la Ley que regula la

resolución alternativa de conflictos, cuya finalidad esencial es la de incentivar a las partes a la solución de sus conflictos jurídicos recurriendo a medidas alternas para así descongestionar los despachos judiciales.

No obstante, en cuanto a la evolución de un proceso que cumpla los objetivos de administrar justicia en forma rápida y eficaz, ha sido la materia penal la que más ha desarrollado estos objetivos. Esto es posible, según mi criterio, debido a la inserción de principios tales como el de inmediación de la prueba y el de oralidad, que permiten a los juzgadores tener una visión más amplia de la finalidad del proceso.

Lo contrario sucede en el derecho civil en el que, a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil –en el año 1990-, no se han dado modificaciones importantes que vengán a alterar los problemas graves que afectan a la administración de justicia en esta materia, tales como el excesivo formalismo y la lentitud en la tramitación de los procesos.

Dentro de esta misma línea de pensamiento, el Doctor Luis Paulino Mora Mora (q.d.D.g.) indicaba que

el sistema procesal basado en la escritura había colapsado. Él afirmaba que, como muestra de esto tenemos la lentitud de un proceso civil que a veces raya en la denegación de justicia pronta y cumplida y en la violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos y que contrasta con la aplicación del sistema oral introducido hace treinta años en materia penal¹.

La mayoría de los juzgadores que hemos desempeñado funciones en Tribunales Mixtos hemos palpado la diferencia abismal que existe en el desarrollo del proceso penal y del civil.

La sola circunstancia de que en un debate penal el juzgador tenga las posibilidades de captar con sus sentidos las manifestaciones y las pretensiones de las partes, así como las declaraciones de los testigos y el concentrar en una sola audiencia la evacuación de la prueba y la decisión final, hace que los que amamos la materia civil nos ilusionemos con la idea de aplicar estos principios a nuestro campo.²

¹ MORA MORA, Luis Paulino. Presentación del libro “LA GRAN REFORMA PROCESAL”, Corte Suprema de Justicia, San José, primera edición, año 2000, p. IX.

² Al respecto, Sáenz Elizondo María Antonieta afirma “...*Lo que he estado diciendo es que la justicia civil ha quedado a la zaga no precisamente frente a otros países sino frente a nuestros propios códigos. Sabemos muy bien de los desarrollos que en forma integral se están dando en el área penal de manera dinámica y*

Cerremos nuestros ojos y pensemos en toda la complejidad que envuelve la tramitación de un proceso declarativo –como el ordinario o el abreviado-. Ahora imaginemos que la solución de esos procesos pudiera reducirse a un par de audiencias en las que los litigantes expongan sus pretensiones y evacuen toda la prueba para fundamentar esos alegatos. Luego, los juzgadores, dispondríamos de un término prudencial para deliberar y dictar nuestra resolución final que, únicamente, tendría como medio de impugnación un recurso de casación.

Esta imagen que, en principio parece utópica, es posible que la transformemos en una realidad si nosotros, como jueces y juezas, tenemos una mentalidad abierta al cambio, que nos permita entender que la función jurisdiccional se basa en lograr la paz social de manera rápida y efectiva ³, lo que a su vez nos

sostenida durante las dos últimas décadas gracias al entusiasmo y visión de distinguidos penalistas y la recepción del legislador...” SAENZ ELIZONDO, María Antonieta. “Consideraciones para una reforma del Proceso Civil”. Comisión Nacional para el mejoramiento de la Administración de Justicia. San José, 1999, pág. 10.

³ “No cabe duda, debemos cambiar el paradigma al más corto plazo si no queremos una “justicia paralela” que puede convertirse en la primera enemiga de la justicia ordinaria en manos del estado. Las denuncias de la Defensoría de los Habitantes, no deben pasarse por alto. Nos hablan de múltiples quejas de la sociedad civil urgida de soluciones reales a sus demandas judiciales...” SAENZ ELIZONDO, María Antonieta. Op.cit.pág. 13.

permitiría día a día alivianar nuestros despachos y cumplir el sagrado deber de administrar justicia para nuestros semejantes.

Bajo esta perspectiva, la Corte Suprema de Justicia, conformó una comisión con la finalidad de redactar un proyecto que reestructurara todos los campos del derecho procesal, a excepción de la materia penal. La comisión estuvo conformada entre otros por los ex Magistrados Ricardo Zeledón Zeledón y Rodrigo Montenegro Trejos, el Licenciado Sergio Artavia Barrantes y el Juez Gerardo Parajeles Vindas.

La Comisión entregó una versión preliminar en diciembre de 1999, posteriormente en marzo se entregó una versión más acabada, la cual sufrió diversos cambios y por los nuevos integrantes de la comisión, los Doctores Gerardo Parajeles Vindas, José Rodolfo León Díaz y Jorge López González⁴.

Esta reforma va dirigida a introducir la oralidad, eliminar las etapas de la mayoría de los procesos

⁴ ARTAVIA BARRANTES, Sergio. "EL PROCESO CIVIL POR AUDIENCIAS Y LA ORALIDAD (El proyecto del Código Procesal General para Costa Rica). En LA GRAN REFORMA PROCESAL. Corte Suprema de Justicia, primera edición, San José, año 2000, p. 31.

contenciosos, limitar la utilización de formalismos excesivos y el concentrar la evacuación de pruebas en el mínimo número de audiencias posibles⁵. Si pudiéramos resumir en pocas palabras en qué consiste la reforma propuesta, diríamos que en esencia consiste en una etapa de formulación escrita seguido de una audiencia –denominada inicial o preliminar–, que es propia solo de los procesos ordinarios, y otra audiencia complementaria o de recepción de prueba –que se aplica a los ordinarios, sumarios y monitorios–, inmediatamente después de la cual procede el dictado de la sentencia.

De seguido, pasaremos a analizar cuáles son las reformas introducidas en la nueva legislación promulgada, con la advertencia de que en el momento en que se escribe este texto el Código se encuentra

⁵ “La más reciente experiencia legislativa es la promulgación de 1990 del vigente Código Procesal Civil, confirmó la regla del predominio del sistema de escritura, de forma excesiva y desconcentración del proceso. La duración excesiva de los procesos es la tónica de nuestro sistema. Por tal razón la Corte Suprema de Justicia nombró en 1998 una comisión que redactara un proyecto de código que rigiera todas las ramas procesales –excepto la penal–, que tuviera como norte la introducción de la oralidad, la eliminación de etapas, la simplificación de los procedimientos y la concentración interna del mismo.” ARTAVIA BARRANTES, Sergio. “El proceso civil por audiencias y la oralidad (El proyecto del Código Procesal General para Costa Rica). En “LA GRAN REFORMA PROCESAL”. Corte Suprema de Justicia. San José, año 2000, pág. 31.

pendiente de ser aprobado en segundo debate por la Asamblea Legislativa, lo que deberá tomarse en cuenta para la posible alteración en la numeración de los artículos que correspondan a la versión que se publique.

PRIMER CAPÍTULO: LOS PRINCIPIOS PROCESALES

De previo a desarrollar cada uno de los principios procesales desarrollados, cabe indicar que el artículo 1 del Código Procesal Civil establece el marco de aplicación de la nueva normativa, ya que dispone que regirá las materias civil y comercial y aquellas que no tengan una legislación procesal especial.

Esta mención implica que el código será de aplicación a la materia laboral y a la de familia, ya que a pesar de que ambas tienen proyectos de ley que establecen principios y procedimientos propios, los mismos no han tenido un trámite tan rápido para su aprobación.

El artículo 2° del Código Procesal Civil, se caracteriza por incluir dentro de los principios de naturaleza procesal, ciertos principios que se consideran fundamentales debido a que se encuentran establecidos en nuestra Constitución Política.

Así tenemos que dentro de estos principios se encuentra el de igualdad procesal, el de instrumentalidad, el de buena fe procesal, el dispositivo, el de impulso procesal, el de oralidad, el de intermediación, el de concentración, el de preclusión y el de publicidad. Vale destacar que en el proyecto original de la primera comisión redactora se incluían los principios de seguridad jurídica, debido proceso, justicia pronta y cumplida y el de libre acceso a la justicia.

ART. 2.1. EL PRINCIPIO A LA IGUALDAD: El artículo 33 de la Constitución Política establece que toda persona es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. El citado artículo fue reformado por las leyes números 4123, del 31 de mayo de 1968 y 7880 del 27 de mayo de 1999.

Este principio también se encuentra establecido en el numeral 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, en el que se prohíbe toda discriminación en contra de la dignidad humana⁶.

Conforme a lo establecido de forma reiterada, tanto por la jurisprudencia de la Corte Plena como, posteriormente, por la Sala Constitucional, el principio de igualdad no tiene un carácter absoluto, debido a que, la aplicación del mismo, no implica que una persona debe ser equiparada a otra en igualdad de circunstancias. Por el contrario, el principio permite exigir que no se hagan diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas. En otras palabras, no es posible exigir un trato igual cuando las condiciones o las circunstancias entre las personas son desiguales⁷.

⁶ CHEVES AGUILAR, Nazira y ARAYA POCHET, Carlos. “Constitución Política comentada de Costa Rica”, editorial McGraw-Hill Interamericana Editores S.A., México, año 2001, p. 104.

⁷ Op.cit. p. 105. En este sentido consultar las sesiones extraordinarias de Corte Plena n° 32 del 27 de junio de 1963 y del 28 de junio de 1984. En el voto n° 5797-98, la Sala Constitucional estableció “*El principio de igualdad, contenido en el artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad (...) sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente una relación razonable de proporcionabilidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que*

Desde el punto de vista procesal, este principio, se refiere a que tanto la parte que ejercita el derecho de acción, como aquél que se opone al mismo, deben disponer de iguales derechos para defender sus respectivas posiciones dentro del proceso, o sea las partes deben contar con iguales posibilidades para fundamentar lo que estimen conveniente, de acuerdo a su posición procesal ⁸.

Ahora bien como lo indicamos anteriormente la aplicación de este principio no significa que podemos equiparar a las partes, dado que no es posible afirmar que ellas son iguales en el proceso. Esto debido a que tanto la parte actora como la demandada no se encuentran en situaciones idénticas. Evidentemente existen diferencias sustanciales entre la parte que plantea la demanda y aquélla que se opone a ésta. Citemos como ejemplo la situación que se presenta con la carga de la prueba. Mientras que el actor le corresponde demostrar las

concurrer en cada caso concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso..."

⁸ DE LA OLIVA, Andrés y FERNANDEZ, Miguel Angel. "Derecho Procesal Civil". Tomo I. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 1996, p. 142.

afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho, al demandado le concierne probar las de los modificativos, impeditivos o extintivos del derecho del accionante, pero en ambos supuestos las partes gozan de iguales oportunidades para oponerse a los alegatos de la contraria, así como para recurrir a los medios probatorios que establece el ordenamiento.

b) ART. 2.2. EL PRINCIPIO DE INSTRUMENTALIDAD. El numeral establece que al aplicar la norma procesal se deberá tomar en cuenta que su finalidad es dar aplicación a las normas de fondo. Dicho principio guarda relación con el artículo 6 del Código Civil que señala que los tribunales tienen el deber inexcusable de resolver, en todo caso los asuntos que conocen, hipótesis que también tiene una disposición en materia constitucional derivada del artículo 41 de la Constitución Política que establece el principio de tutela judicial efectiva.

Algunas manifestaciones de esta instrumentalidad pueden ser derivadas de pronunciamientos claves de la

Sala Constitucional. El primero es el Voto número 5224-94, en el que se dispone la finalidad de las normas procesales las cuales “**...deben orientarse a procurar la tutela de los derechos quebrantados, y eso en un doble sentido, es decir mediante normas que, por un lado amparen y regulen el derecho de cada uno, y por otra, establezcan los instrumentos procesales adecuados para que las personas tengan acceso a la justicia y los Tribunales la otorguen si resultare comprobado el agravio...**”.

Asimismo el Voto número 7189-94 hace una referencia más clara a los principios procesales de la materia civiles y su instrumentalidad al indicar “**...el legislador está facultado para diseñar dentro de cada rama general del Derecho Procesal, procesos específicos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad y a las particularidades de la materia...Por ello, el legislador estableció en el Derecho Procesal Civil distintos tipos de procesos (de conocimiento y de ejecución), cada uno con sus regulaciones especiales, según las necesidades del problema a resolver que lo requieran...**”.

a) EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA:

Con respecto a este principio, la Sala Constitucional, ha indicado que el mismo constituye – debido a su naturaleza jurídica-, además de un principio fundamental, un principio general de derecho, puesto que garantiza a las personas que su situación jurídica no puede ser modificada, salvo acudiendo a los procedimientos regulares establecidos en el ordenamiento, esto es recurriendo a la aplicación objetiva de la ley ⁹.

Según la misma Sala, desde el punto de vista subjetivo, este principio se manifiesta en la seguridad que puede tener la persona de que sus derechos le serán respetados a través de ciertos institutos, tales como la organización de la administración de justicia, la policía y las leyes; en tanto que, desde la óptica objetiva, la seguridad se manifiesta en la existencia de

⁹ Voto n° 6055-02., de la Sala Constitucional.

un orden social que se hace efectivo a través de las normas jurídicas¹⁰.

b) EL DEBIDO PROCESO:

El desarrollar la aplicación del debido proceso en el ámbito de la administración de justicia, sería un tema que nos podría tomar la totalidad de este curso. No obstante, en razón de su importancia, identificaremos cuales son las características esenciales que conforman este principio.

La Sala Constitucional, en diversos pronunciamientos, ha mantenido el criterio de que el debido proceso constituye un derecho que se encuentra integrado por todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental que, a su vez, se extraen de otras normas de rango constitucional. Así tenemos que aunque la Sala establece que el principio del debido proceso está incorporado dentro del artículo 41 de la Carta Magna, también ha destacado que éste se encuentra

¹⁰ Voto n° 878-00, de la Sala Constitucional.

integrado por principios como el de defensa, el de inocencia, y el de legalidad que se encuentran comprendidos en el artículo 39 de la misma Constitución ¹¹.

La Sala ha establecido que el debido proceso puede manifestarse en tres formas: a. Debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad entre la ley sustantiva y la procesal, b. Debido proceso constitucional o solo debido proceso, se usa para identificar el procedimiento judicial justo, bajo la óptica del derecho procesal, y c. Debido proceso, desde la perspectiva del derecho sustantivo o principio de razonabilidad, significa la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de las autoridades públicas con las normas, principios y valores de la Constitución¹².

Por otro lado, la Sala Constitucional, a lo largo de las resoluciones, ha sintetizado cuales son las

¹¹ Voto N° 1739-92. Sala Constitucional.

¹² Voto numero 1739-92. Sala Constitucional.

características con las que se manifiesta el principio del debido proceso dentro del ámbito de la administración de justicia, entre las cuales tenemos:

- a) la obligación de notificar al interesado de la existencia de un proceso en su contra, así como la de informar la naturaleza del mismo y el procedimiento que se va a aplicar en su tramitación;
- b) el derecho a ser oído, lo cual incluye la oportunidad para formular los alegatos para desvirtuar los de la contraria y de producir las pruebas que estime convenientes en defensa de sus derechos;
- c) la posibilidad del interesado de preparar sus alegatos, para lo cual debe poder tener el derecho de acceso a todas las pruebas que consten en el proceso;
- d) el derecho de ser representado y asesorado por abogados, técnicos o cualquier persona calificada;
- e) la notificación adecuada de la decisión dictada por el órgano jurisdiccional en el que se indican los fundamentos en

que ella se basa, y, f) el derecho de recurrir la resolución dictada.¹³

c) EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA:

Al igual que el anterior principio, el que ahora nos ocupa también se encuentra regulado en el artículo 41 de la Constitución Política, en cuanto establece el deber de administrar justicia en forma pronta y cumplida, como una forma de evitar el síndrome de la llamada “mora judicial”¹⁴.

¹³ Ver en este sentido las sentencias de la Sala Constitucional número 15-90 y 1809-90. En el primero se indicó “Valorada toda la prueba y dándole a cada una su valor de convicción, este Tribunal tiene por probado que al accionante se le ha violado el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de “bilateralidad de la audiencia” del “debido proceso legal” o “principio de contradicción” y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; ,b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 *ibidem*, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa y que en caso subexamen se le ha privado de ese derecho al recurrente, por lo que se quebrantaron las normas constitucionales ya citadas...” En el segundo pronunciamiento se estableció: “IV.- La Sala ha definido que como parte del derecho al debido proceso, entre otros atributos, que al interesado debe notificársele de la apertura del procedimiento, debe ponerse a su disposición las pruebas existentes y debe permitírsele que se defienda con el asesoramiento de un profesional todo lo cual ocurrió en este caso...”.

¹⁴ “Contempla, además, la necesidad de la práctica de una justicia pronta y cumplida, que resuelva en apego a las leyes. Esta idea de dirección hacia la erradicación de la llamada “mora judicial” por parte de los tribunales de justicia, encuentra eco en la misma CADH en sus artículos 7.5 y 8.1...Estas disposiciones citadas consagran la idea del derecho que tiene toda persona, sometida a proceso, de recibir una decisión en un plazo razonable.” CHINCHILLA SANDI, Carlos. “Constitución Política comentada de Costa Rica”, editorial Mcgraw-Hill Interamericana Editores S.A., México, año 2001, p.152.

Dicho principio también se encuentra regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente en el artículo 8.1 de dicha convención, en cuanto establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, para la determinación de sus derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La Sala Constitucional ha indicado que, la aplicación de este principio, obliga a la administración de justicia a respetar los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico para la debida tramitación de los asuntos. De lo contrario, no solo se infringe el principio indicado, sino también se pone en peligro el sistema democrático mismo, dado que dicho sistema se fundamenta en que la resolución efectiva de los conflictos que surgen entre los ciudadanos se debe efectuar en un plazo relativamente corto.

Aún así, la Sala ha sido clara al indicar que la violación de ese principio depende de cada caso en concreto, puesto que existen situaciones en las que el retardo en la aplicación de la justicia no depende del juzgador sino de aspectos tales como, la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y de las autoridades administrativas y la naturaleza del proceso de que se trate. Estas son causas que pueden generar la infracción del citado principio.¹⁵

d) EL PRINCIPIO DE LIBRE ACCESO A LA JUSTICIA:

Este principio se extrae de la lectura del artículo 41 de la Carta Magna en el que se establece que, ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. De igual forma, este principio guarda

¹⁵ “La duración excesiva y no justificada de los procesos implica una clara violación al principio de justicia pronta, pues los reclamos y recursos puestos a conocimiento de la Administración de Justicia deben ser resueltos por razones de seguridad jurídica, en plazos razonablemente cortos. Sin embargo, esto no significa la constitucionalización de un derecho a los plazos, sino el derecho de toda persona a que su causa sea resuelta en un plazo razonable, lo que ha de ser establecido casuísticamente, atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades, las consecuencias para las partes de la demora, y las pautas y márgenes ordinarios del tipo de proceso de que se trata...”. Sala Constitucional voto n° 12.656-03. Consultar en este mismo sentido, votos números 9860-03, 7763-03, 6939-03.

relación con el derecho de petición que, en forma individual o colectiva, puede ejercerse ante cualquier funcionario público o entidad oficial –numeral 27 de la Constitución-.

La doctrina procesal, refiriéndose a este principio, ha indicado que se trata de un derecho fundamental que ostentan los sujetos jurídicos para dirigirse ante los órganos jurisdiccionales pretendiendo la tutela, la aplicación o la realización de un derecho.¹⁶

Bajo esta perspectiva, se trata de un derecho *abstracto* que consiste en la posibilidad de gestionar ante los órganos jurisdiccionales, sin que pueda existir ningún medio lícito que impida u obstaculice el ejercicio de ese derecho¹⁷.

La Sala Constitucional vincula este principio con el derecho general a la justicia, en cuanto permite a los ciudadanos el tener acceso al conjunto de órganos judiciales independientes y especializados en la

¹⁶ DE LA OLIVA, Andrés y FERNANDEZ, Miguel Ángel. Op.cit.pág. 172.

¹⁷ DE LA OLIVA, Andrés y FERNANDEZ, Miguel Ángel. Op.cit.pág. 172.

resolución de conflictos, en condiciones de igualdad y sin discriminación¹⁸.

III.-LOS PRINCIPIOS PROCESALES INTRODUCIDOS POR EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO RELACIONADOS CON LA ADMISION Y VALORACION DE LA PRUEBA:

Una vez que hemos analizado cada uno de los principios fundamentales supremos contemplados en el proyecto del Código General del Proceso, continuaremos ahora con los principios procesales introducidos por dicha normativa que guarden relación con el tema que nos ocupa.

Estos principios son identificados como “*principios del sistema*” y se encuentran regulados en el artículo 1.3 del proyecto. De acuerdo a la temática de este curso, nos avocaremos al estudio de los principios de

¹⁸“ En la base de todo orden procesal está el principio y, con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado -declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos-; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación” Voto numero 1739-92. Sala Constitucional.

oralidad (1.3.a), inmediación (1.3.b), concentración (1.3.c), dispositivo (1.3.d) , carga de la prueba (1.3.g), contradictorio (1.3.h), identidad física del juzgador (1.3.i) y búsqueda de la verdad (1.3.j). Ellos fueron eliminados de la versión final del proyecto del Código Procesal Civil.

1. EL PRINCIPIO DE ORALIDAD:

El proyecto del Código establece que el proceso se desarrollara a través de audiencias orales y públicas.

Dentro del campo del derecho procesal, el principio de oralidad, se manifiesta como la necesidad que tienen las partes de sustanciar toda actuación procesal a viva voz¹⁹. Sin embargo, para otros, la verdadera definición de este principio, consiste en que el desarrollo de determinadas etapas del proceso en las que las partes pueden, en forma oral, alegar las pretensiones, las defensas en contra de las pretensiones, ofrecer sus pruebas y evacuarlas,

¹⁹ En este sentido, LEIBLÉ indica “Principio de oralidad significa que el juicio se sustancia a viva voz y que sólo se consideran para la sentencias las pruebas y los alegatos efectuados en forma oral.” LIEBLE, Stefan. “PRINCIPIO DE ORALIDAD Y PRINCIPIO DE CONCENTRACION –posibilidad y límites de acelerar los procesos civiles mediante elementos de oralidad”. En LA GRAN REFORMA PROCESAL, San José, Poder Judicial, primera edición, 2000, p. 34.

dentro de un ambiente en el que se permita el ejercicio del derecho al contradictorio²⁰.

En un sistema moderno procesal, las partes requieren una participación más humanizada del juzgador. Dicha humanización se logra cuando los alegatos de las partes y sus probanzas son vistos y escuchados directamente por los juzgadores, por la parte contraria y por los intervinientes. Por el contrario, un sistema netamente escrito limita la interacción entre los jueces y las partes, puesto que no permite a los primeros valorar de forma inmediata las expresiones, las pruebas que pretenden introducir los segundos y, en síntesis genera la separación entre estos²¹.

Esto no implica que el procedimiento escrito pueda ser eliminado totalmente, por el contrario,

²⁰ WACH afirma ‘‘El ideal del proceso oral es la concentración en una sola audiencia de todos los alegatos de las partes, de las afirmaciones, ofertas de prueba, excepciones de prueba y, si fuera posible, de la recepción de la prueba’’. WACH, Adolf, citado por ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, en SALVEMOS LA JUSTICIA (Humanización y oralidad para el Siglo XXI). San José, Ediciones Guayacán, primera edición, 1998, p. 13.

²¹ Op.cit.p. 32. En este mismo sentido se afirma ‘‘El principio de oralidad, una vez instaurado en un sistema procesal, lo impregna de humanidad y eleva la calidad de la justicia, al punto que su infracción, en cualquiera de sus manifestaciones, constituye una vulneración a la tutela judicial, que modernamente quiere separarse de la frialdad de las comunicaciones escritas, para dirigirse al contacto humano, a la percepción directa de los hechos y a una justa decisión...’’LOPEZ GONZALEZ, Jorge. TEORIA GENERAL SOBRE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL. Primera edición, San José, agosto 2001, p. 31.

debe de ser aplicado como un complemento necesario para el desarrollo eficaz de las etapas esencialmente orales del proceso²². Es por esto que el párrafo 2° del artículo 1.3.a, establece que deben constar por escrito: la interposición de la demanda, su contestación, la sentencia –como documento-, y los recursos que se interpongan contra la misma, así como los documentos, peritajes e informes.

Por otro lado, la aplicación del principio de oralidad permite, a su vez que el trámite de los procesos se desarrolle con una mayor celeridad, pues el juzgador recibe directamente, en una audiencia oral, tanto las pretensiones como las probanzas de las partes. Esto elimina la lentitud de tener que resolver cada una de las gestiones escritas que se formulen²³.

Bajo esta perspectiva, la aplicación de la oralidad guarda relación también con el principio de

²² “ Es indispensable aprovechar todas las ventajas de la escritura para documentar muchas partes del proceso. La etapa de la demanda debe estar individualizada necesariamente en formulas escritas, documentada para seguridad de las partes y su posterior revisión. Igualmente lo estarán algunas pruebas con ese carácter como documentos, periciales, reconocimientos. Pero siempre se recibirá oralmente la testimonial y la declaración de parte o la confesional. Toda la etapa de la demanda, así como la sentencia necesariamente deberán consignarse por escrito. Aún cuando en el juicio oral la parte dispositiva de la sentencia se lee, es decir también es oral, la sentencia documento debe ser escrita bajo pena de nulidad o inexistencia.” ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. Op.cit. p. 34.

²³ LEIBLÉ, Stefan.Op.cit.p. 52.

concentración de los actos procesales; puesto que lo ideal es reunir, en una audiencia única, tanto la recepción de la prueba como el dictado del fallo²⁴.

2.- EL PRINCIPIO DE INMEDIACION:

Este principio fue definido y desarrollado en forma amplia en la unidad 1 de este curso, al referirnos a los principios procesales que rigen la prueba en el Código Procesal Civil. No obstante, en virtud de su importancia en la nueva normativa que se propone, haré unos breves comentarios acerca del mismo.

El numeral 1.3.b del proyecto dispone que, en las audiencias, debe haber una relación directa y personal, entre los jueces, las partes y sus abogados, así como entre éstos, el objeto del proceso y los medios de prueba.

²⁴ ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. Op.cit. p. 32.

La doctrina procesal moderna señala que la inmediación se caracteriza, precisamente, por exigir un contacto directo –presencial-, entre el juzgador y aquellos elementos subjetivos y objetivos que intervienen en el proceso ²⁵.

Sin embargo, esta presencia del juzgador no debe ser pasiva, sino que requiere una participación activa en la dirección del proceso, lo cual implica:

- a) una correcta comunicación entre el juzgador y las partes;
- b) un conocimiento de los hechos que motivan la controversia, lo cual se logra mediante la intervención de los juzgadores en todas las etapas del proceso; y
- c) que el dictado de la sentencia corresponda, necesariamente, a los juzgadores que intervinieron en dichos actos.^{26 27}

²⁵ LOPEZ GONZALEZ, Jorge Alberto. Op. cit. p. 39.

²⁶ Op.cit.p. 40-41.

²⁷ “En cuanto a la inmediación se impone la obligación ineludible que sea el juez de la causa o quien falla el asunto quien celebre la audiencia preliminar, así se logra la inmediación y contacta del juez con las partes, las pruebas en el proceso y el objeto de la pretensión, lo que conlleva a un menor manejo de la audiencia, que facilita el dictado inmediato de las resoluciones y concentra tales actos de tramitación...” ARTAVIA BARRANTES, Sergio. EL PROCESO CIVIL POR AUDIENCIAS Y LA ORALIDAD (EL PROYECTO DEL CODIGO PROCESAL GENERAL PARA COSTA RICA). En “La Gran Reforma Procesal”. Primera edición, San José, Poder Judicial, 2000, p. 41.

Como lo señalamos en su oportunidad, tal principio guarda relación directa con el de oralidad, puesto que la aplicación de ambos, permite que las partes puedan comunicarse con el juzgador con la finalidad de hacerle ver sus argumentos y, a su vez, escuchar los de la contraria, así como conocer los medios de prueba ofrecidos para fundamentar sus pretensiones²⁸.

3. EL PRINCIPIO DE CONCENTRACION:

Este principio también fue analizado en la unidad n° 1 de este curso. Bajo este entendido, debemos indicar que el artículo 1.3.c del proyecto establece que las actuaciones procesales deben desarrollarse en el menor tiempo posible, como una manifestación no solo de este principio, sino también de los de celeridad y de economía procesal.

²⁸ “El acercamiento de las partes permite la humanización del proceso en tanto ellas pueden comunicarle personalmente al juez sus criterios, también escuchan de la contraria sus argumentos y le formulan los suyos, y en general se acercan a su propia prueba y la de sus contendientes, frente a todos los demás, para extraer de ellas los criterios sobre los cuales va a definir el asunto sometido a los tribunales de justicia...” ZELEDON ZELEDON, Ricardo op.cit.p. 15

De esta forma se prevé que las audiencias respectivas –que como veremos se dividen en audiencias preliminares y de recepción de prueba–, deben realizarse en dos sesiones, respetando el derecho de las partes de alegar, probar y contradecir. En la práctica de la audiencia, se le prohíbe al juzgador dividir, interrumpir o suspender INJUSTIFICADAMENTE las mismas²⁹.

Igualmente, otra manifestación de este principio se establece en la forma en la que las resoluciones deben ser dictadas, puesto que se obliga al juzgador a resolver en una sola resolución la mayor cantidad de gestiones efectuadas por las partes. Esto con la finalidad de implementar la celeridad procesal.

4.- EL PRINCIPIO DISPOSITIVO:

²⁹ “La experiencia de audiencias muy largas, o sujetas a diversos tipos de interrupciones, desarrolladas en varios momentos separados por días, o donde los abusos de las partes o la arbitrariedad de los jueces las prolonguen excesivamente, pierden sentido, se malogran afectan directamente el proceso y sus fines...” ZELEDON ZELEDON, Ricardo, op.cit. p.16.

El proyecto del Código General del Proceso establece una serie de características en cuanto a la aplicación de este principio que difieren de lo que regula el actual Código Procesal Civil.

Como lo señalamos en la unidad número 1 de este curso, este principio se relaciona con la potestad que tienen las partes de disponer el desarrollo del proceso.

El artículo 1.3.d del proyecto indica que corresponde a las partes iniciar el proceso, establecer su estrategia procesal, ofrecer las pruebas y presentarlas para su evacuación, disponer de sus derechos –salvo los indisponibles–, dar por finalizado el proceso y, en general impulsar toda actividad procesal. Por otro lado, expresamente, establece que no es posible obligar a ninguna persona a formular una demanda.

A diferencia del proyecto del Código General, el artículo 1 del Código Procesal Civil, se limita a indicar que el impulso procesal corresponda a las

partes, sin precisar las actuaciones en que se manifiesta ese impulso. Otra diferencia importante consiste en que el Código Procesal Civil si prevé la posibilidad de obligar a una persona a formular una demanda, mediante el procedimiento de jactancia (artículos 122 y 477).

Con respecto a la aplicación del principio dispositivo a la materia probatoria, el numeral 29.1.a del proyecto, establece que las partes tienen la libertad para ofrecer todos los medios de prueba lícitos y obtenidos legítimamente, aun y cuando dichos medios se encuentren en poder de la contraria.

Ambas codificaciones difieren en cuanto a la forma en que los juzgadores pueden introducir prueba no ofrecida por las partes. Los artículos 98, inciso 4 y 316 del Código Procesal Civil, permiten al juzgador ordenar prueba oficiosa en la apertura de la fase demostrativa, con la finalidad de corroborar los hechos afirmados por las partes que han sido

objeto de debate. De igual forma, el artículo 331 ibídem, establece la posibilidad de que el juzgador pueda solicitar prueba para mejor proveer, una vez que el expediente está listo para el fallo e incluso en segunda instancia.

Por el contrario, de la lectura del proyecto del Código General, se desprende que la intención de sus precursores es la de limitar cada vez más esta posibilidad de que los juzgadores puedan introducir prueba no ofrecida por las partes. Esto como una manifestación del principio dispositivo que establece que el impulso procesal del proceso compete, esencialmente, a las partes, a las que le corresponde planear su estrategia procesal y ofrecer los medios de prueba requeridos para ello.

Es debido a esto que los artículos 29.3 y 38.12 del Código General, denominan como “prueba suplementaria” la posibilidad que tienen los juzgadores de proponer a las partes la evacuación de pruebas, a pesar de que no hayan sido ofrecidas

por éstas. Esta propuesta se debe efectuar en la resolución en la que se admiten las pruebas – numeral 29.3-. La misma norma permite que, en esa resolución, los juzgadores puedan ordenar esa prueba, sin necesidad de proponérsela a las partes, con lo que al otorgar esta potestad se asimila a la “prueba oficiosa” tal y como la regula actualmente el Código Procesal Civil.

En principio, la prueba suplementaria, solamente puede ser ordenada en esa oportunidad, salvo que de forma excepcional y fundamentada, los juzgadores, admitan su evacuación en la audiencia de recepción de probanzas ³⁰. Al presentarse esta situación, los jueces, deben respetar el derecho al

³⁰ De esta norma se extrae las diferencias esenciales que existen entre el proyecto del Código General del Proceso y el Procesal Civil. Esto porque mientras el proyecto limita la posibilidad de que se pueda solicitar prueba suplementaria, solo en determinadas oportunidades procesales –en la resolución en la que se admiten pruebas o en la audiencia de recepción de prueba-, el numeral 331 del Código Procesal Civil permite a los juzgadores solicitar prueba para mejor proveer en cualquier estado del proceso e incluso hasta en casación, en casos muy específicos –artículo 609 del Código Procesal Civil-. Estas limitaciones que establece el proyecto, han acarreado posiciones encontradas por parte de algunos. Al respecto se ha indicado *“Estimamos que, así planteada, la regla es limitante, pues se incurre en el defecto de eliminarle al juzgador una de las facultades más importantes, a saber, el ordenar **prueba para mejor resolver**, una vez evacuadas las otras. En la práctica es corriente que la evacuación de la prueba, genera la necesidad de ordenar con tal carácter, probanzas que al principio ni el juez ni las partes tuvieron en mente, y se torna un contrasentido no poder hacerlo, si uno de los objetivos principales es establecer la verdad real...”* ROJAS BARQUERO, Liana. *“EL ROL DEL JUEZ EN LA ORALIDAD”*. En *“La gran reforma procesal”*. Op.cit.p. 101. Por el contrario, para otros *“Cuando los juzgadores ordenan prueba distinta al terminar la audiencia de pruebas están rompiendo con los principios probatorios. Porque el juzgador debe ser un juez de garantías para ambas partes, y no puede tomar el proceso como si fuera una parte o para sustituir o auxiliar a una de ellas...”* ZELEDON ZELEDON, Ricardo. Op.cit.p. 19.

contradictorio y los demás principios procesales que hemos señalado.

5.-EL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA:

A pesar de que el proyecto del Código General del Proceso identifica la carga de la prueba como un principio procesal, esto no resulta correcto. **La carga de la prueba, tal y como lo indicamos en la unidad numero 1, constituye un tipo de carga procesal que las partes requieren cumplir para demostrar sus proposiciones.**

A pesar de esto aprovecharemos la introducción del tema de la carga de la prueba para referirnos a su regulación en el proyecto del Código General.

El numeral 317 del Código Procesal Civil establece que la carga de la prueba corresponde: 1) a quien formula una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho, y, 2) por otra parte, quien se opone a una pretensión requiere demostrar las afirmaciones de

los hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor.

El artículo 1.3.g del proyecto dispone, en forma amplia, que quien formula una pretensión tiene el deber de probar, lo que implica ofrecer las probanzas en el momento procesal oportuno y, preocuparse por su evacuación. De forma mas clara, el numeral 29.1.b señala que este deber de probar corresponde: a. A quien formule un hecho o una pretensión y, b. A quien alegue su modificación, impedimentos o extinción.

De la lectura de estas normas se arriba a la conclusión de que ellas son muy similares, salvo que el Código General establece que la carga de la prueba se refiere no solo a los hechos, sino también a las pretensiones. Esto es una contradicción, porque como lo hemos señalado a lo largo de este curso son los hechos los que son objeto de prueba y no las pretensiones.

6.- EL PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO:

El artículo 1.3.h del proyecto establece el contradictorio como uno de los derechos fundamentales de la nueva normativa propuesta.

Dicho principio consiste en la necesidad que toda gestión de una de las partes debe ser puesta en conocimiento de la contraria, a fin de que pueda contradecirla o combatirla.

Para los precursores del Código, la implementación de un proceso fundamentado en la oralidad, se relaciona con la aplicación del principio del contradictorio, puesto que es en las audiencias en donde las partes tienen la oportunidad de conocer las pretensiones de una y de otra, así como la prueba ofrecida y la evacuada con esa finalidad.³¹

7.-EL PRINCIPIO DE IDENTIDAD FISICA DEL JUZGADOR:

³¹ *“Cualquier gestión de la contraria planteada durante el debate debe ser impuesta a la parte inmediatamente para escuchar sus criterios, reproches, y permitir su combate o discusión. Y en relación a cualquier prueba ofrecida debe necesariamente informársele para permitir el ejercicio del derecho de contradecirla o contrastarla, con suficiente tiempo, evitando en todo caso la sorpresa...”* ZELEDON ZELEDON, Ricardo. Op.cit.p. 17.

El numeral 1.3.i. del proyecto establece que, solamente, podrán dictar decisión en los casos sometidos a su conocimiento aquellos juzgadores – investidos de las potestades propias de ese cargo-, que hayan participado en las audiencias de recepción de pruebas o bien aquellos que hayan participado en la audiencia de vista de un recurso.

En lo que concierne a la necesidad de que el juzgador se encuentre debidamente investido en su cargo, evidentemente se esta haciendo referencia a un derecho fundamental que es recogido por el artículo 35 de la Constitución Política, en cuanto establece que nadie puede ser juzgado por un tribunal nombrado para el caso, sino por tribunales establecidos de acuerdo a la Constitución.³²

El principio de identidad física del juzgador se encuentra vinculado con el de inmediación y el de oralidad, debido a que únicamente aquellos jueces que han participado directamente en las audiencias

³² El artículo 35 se complementa con los numerales 9, 10, 48, 49, 152 y 153 de la Constitución Política. Para ahondar más en cuanto a los alcances de este principio se pueden consultar los Votos números 1739-92 y 440-98, ambos de la Sala Constitucional.

y que tienen un contacto directo con los medios de prueba y con los diferentes alegatos de las partes, son los únicos que legalmente se encuentran facultados para dictar el fallo.³³

Esta obligación del juzgador de dictar el fallo perdura a pesar de que sea traslado materialmente a otro puesto, incluso en aquellos casos de ascenso o de suspensión de su cargo, tan solo con la circunstancia de que hubiera participado en la audiencia de evacuación de pruebas.

8.- EL PRINCIPIO DE LA BUSQUEDA DE LA VERDAD:

El artículo 1.3.j establece que los juzgadores deben resolver los procesos que se les formulen, con fundamento al elemento probatorio ofrecido por las partes y admitido en el momento oportuno. Igualmente, señala que los jueces deben encontrar formulas justas para la búsqueda de la verdad dentro del marco de las

³³ ZELEDON ZELEDON, Ricardo. “Salvemos a la justicia: humanización y oralidad para el siglo XXI”.Primera edición, San José, Ediciones Guayacán, 1998, p. 33.

pretensiones, el cuadro fáctico y probatorio formulado por las partes.

De la lectura de esta disposición nos llega la duda, de que sí realmente este principio tiene aplicación en la materia civil. Lo anterior, debido a que no se puede pretender que el juzgador busque la verdad real, cuando esa búsqueda debe limitarse a los hechos y a las probanzas ofrecidas por las partes. Nótese que incluso se limita la posibilidad de que los jueces introduzcan prueba suplementaria, tal y como lo analizamos líneas atrás.

Es por esta situación que considero pertinente repasar lo que indicamos en la unidad número 1 de este curso, en relación al concepto de la prueba.

En esa oportunidad señalamos que la prueba en materia civil no está dirigida a la búsqueda de la verdad real, precisamente porque el conocimiento que los juzgadores tenemos de esa

verdad depende de los hechos indicados por las partes y las pruebas ofrecidas por éstas. Bajo esta perspectiva, como lo indiqué en dicha unidad, la finalidad de las pruebas en esta materia es la de crear un estado de certeza en la mente del juzgador, en relación a los hechos afirmados por las partes. Ese estado de certeza se logra mediante la valoración de los medios de prueba – de acuerdo a los principios que informan la sana crítica-, o bien de acuerdo a las normas que le dan un mayor valor probatorio a un determinado medio de prueba.

En mi criterio, este numeral 1.3.j debe ser interpretado de esta forma, dado que de lo contrario, no tendría sentido lo dispuesto por esa norma, en cuanto limita al juzgador a buscar la “verdad” dentro del marco de las pretensiones, los hechos y los medios de prueba ofrecidos por las partes.

CONCLUSIONES:

1°) El proyecto del Código General del Proceso incluye dentro de su normativa, el artículo 1.2 que establece cuáles son los principios fundamentales del proceso.

2°) Dentro de estos principios fundamentales tenemos el derecho a la igualdad, el de seguridad jurídica, el debido proceso, la justicia pronta y cumplida y el libre acceso a la justicia. El derecho a la igualdad procesal se refiere a que tanto la parte que ejercita el derecho de acción, como aquél que se opone al mismo, deben de disponer de iguales derechos para defender sus respectivas posiciones dentro del proceso. El de seguridad jurídica garantiza a las personas que su situación jurídica no puede ser modificada, salvo acudiendo a los procedimientos regulares establecidos en el ordenamiento. El debido

proceso, comprende varios principios fundamentales, pero se materializa en lo siguiente: a) la obligación de notificar al interesado de la existencia de un proceso en su contra, así como la de informar la naturaleza del mismo y el procedimiento que se va a aplicar en su tramitación; b) el derecho a ser oído, lo cual incluye la oportunidad para formular los alegatos para desvirtuar los de la contraria y de producir las pruebas que estime convenientes en defensa de sus derechos; c) la posibilidad del interesado de preparar sus alegatos, para lo cual debe poder tener el derecho de acceso a todas las pruebas que consten en el proceso; d) el derecho de ser representado y asesorado por abogados, técnicos o cualquier persona calificada; e) la notificación adecuada de la decisión dictada por el órgano jurisdiccional en el que se indican los fundamentos en que ella se basa, y, f) el derecho de recurrir la resolución dictada. El de justicia pronta y cumplida es aquél que obliga a la

administración de justicia a respetar los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico para la debida tramitación de los asuntos. El libre acceso a la justicia. El de libre acceso a la justicia se trata de un derecho fundamental que ostentan los sujetos jurídicos para dirigirse ante los órganos jurisdiccionales pretendiendo la tutela, la aplicación o la realización de un derecho.

3°) Por otro lado, el artículo 1.3 del proyecto del Código General identifica “*principios del sistema*” aquellos principios procesales aplicables a la nueva normativa que se propone. Dentro del campo de la admisión y la valoración de la prueba resultan trascendentes los principios de oralidad (1.3.a), inmediatez (1.3.b), concentración (1.3.c), dispositivo (1.3.d) , carga de la prueba (1.3.g), contradictorio (1.3.h), identidad física del juzgador (1.3.i) y búsqueda de la verdad (1.3.j).

4°) El principio de oralidad consiste en que el desarrollo de determinadas etapas del proceso en

las que las partes pueden, en forma oral, alegar las pretensiones, las defensas en contra de las pretensiones, ofrecer sus pruebas y evacuarlas, dentro de un ambiente en que se permita el ejercicio del derecho al contradictorio. El de inmediación exige un contacto directo y activo, entre el juzgador y aquellos elementos subjetivos y objetivos que intervienen en el proceso. El de concentración se basa en que las actuaciones procesales deben desarrollarse en el menor tiempo posible, como una manifestación no solo de este principio, sino también de los de celeridad y de economía procesal. El dispositivo se relaciona con la potestad que tienen las partes de disponer el desarrollo del proceso. La carga de la prueba no constituye un principio procesal, sino más bien un tipo de carga procesal que las partes requieren cumplir para demostrar sus proposiciones. El numeral 29.1.b del proyecto señala que este deber de probar corresponde: a. A quien formule un hecho o una pretensión y, b.

A quien alegue su modificación, impedimentos o extinción. El principio del contradictorio consiste en la necesidad que toda gestión de una de las partes debe ser puesta en conocimiento de la contraria, a fin de que pueda contradecirla o combatirla. El de identidad física del juzgador implica solo pueden dictar decisión en los casos sometidos a su conocimiento aquellos juzgadores –investidos de las potestades propias de ese cargo-, que hayan participado en las audiencias de recepción de pruebas o bien aquellos que hayan participado en la audiencia de vista de un recurso.

5°) El principio de la búsqueda de la verdad real que establece el proyecto debe de ser interpretado, puesto que la prueba en materia civil no esta dirigida a la búsqueda de la verdad real, precisamente porque el conocimiento que los juzgadores tenemos de esa verdad depende de los hechos indicados por las partes y las pruebas ofrecidas por éstas. Por ende el numeral

1.3.j , en cuanto establece que al juzgador debe buscar la “verdad” dentro del marco de las pretensiones, los hechos y los medios de prueba ofrecidos por las partes, debe interpretarse, en el sentido de que la finalidad de las pruebas en esta materia es la de crear un estado de certeza en la mente del juzgador, en relación a los hechos afirmados por las partes.

6°) Ese estado de certeza se logra mediante la valoración de los medios de prueba –de acuerdo a los principios que informan la sana crítica-, o bien de acuerdo a las normas que le dan un mayor valor probatorio a un determinado medio de prueba.

BIBLIOGRAFIA

- 1) ARTAVIA BARRANTES, Sergio. EL PROCESO CIVIL POR AUDIENCIAS Y LA ORALIDAD (EL**

PROYECTO DEL CODIGO PROCESAL GENERAL PARA COSTA RICA). En “La Gran Reforma Procesal”. Primera edición, San José, Poder Judicial, 2000.

2) **CHEVES AGUILAR, Nazira y ARAYA POCHET, Carlos. “Constitución Política comentada de Costa Rica”, editorial Mcgraw-Hill Interamericana Editores S.A., México, año 2001.**

3) **CHINCHILLA SANDI, Carlos. “Constitución Política comentada de Costa Rica”, editorial Mcgraw-Hill Interamericana Editores S.A., México, año 2001.**

- 4) **DE LA OLIVA, Andrés y FERNANDEZ, Miguel Angel. “Derecho Procesal Civil”. Tomo I. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 1996.**

- 5) **LIEBLE, Stefan. “PRINCIPIO DE ORALIDAD Y PRINCIPIO DE CONCENTRACION – posibilidad y limites de acelerar los procesos civiles mediante elementos de oralidad”. En LA GRAN REFORMA PROCESAL, San José, Poder Judicial, primera edición, 2000.**

- 6) **LOPEZ GONZALEZ, Jorge. TEORIA GENERAL SOBRE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL. Primera edición, San José, agosto 2001.**

- 7) **ROJAS BARQUERO, Liana. “EL ROL DEL JUEZ EN LA ORALIDAD”. En “La gran reforma procesal”. San José, Poder Judicial, primera edición, 2000.**

- 8) **ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, “SALVEMOS LA JUSTICIA (Humanización y oralidad para el Siglo XXI)”. San José, Ediciones Guayacán, primera edición, 1998.**

BIBLIOGRAFIA

- 1) ARTAVIA BARRANTES, Sergio. "EL PROCESO CIVIL POR AUDIENCIAS Y LA ORALIDAD (El proyecto del Código Procesal General para Costa Rica). En LA GRAN REFORMA PROCESAL. Corte Suprema de Justicia, primera edición, San José, año 2000.**
- 2) MORA MORA, Luis Paulino. Presentación del libro "LA GRAN REFORMA PROCESAL", Corte**

**Suprema de Justicia, San José, primera edición,
año 2000, p. IX.**

- 3) SAENZ ELIZONDO, María Antonieta.
“Consideraciones para una reforma del Proceso
Civil”. Comisión Nacional para el mejoramiento
de la Administración de Justicia. San José, 1999.**

ⁱ El proyecto original de la primera comisión redactora incluía además de esos principios